

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0627/2017**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0489/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0627/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*; en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0489/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA, Y DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la titular de la primera sala unitaria de la anterior estructura de este Tribunal, \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- Se NIEGA A \*\*\*\*\* LA SUSPENSIÓN**

**DEFINITIVA** para prestar el servicio público de taxi en la población de la \*\*\*\*\* Oaxaca, respecto del vehículo, marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , capacidad para cinco pasajeros, con razón social “\*\*\*\*\*.”

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la ley de la materia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.”**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión formado con motivo del expediente **489/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega el revisionista que la Primera Instancia violó en su perjuicio lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establecen; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la

exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; que deberán contener la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se base. Que consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de nulidad.

Expone en su primer agravio que la Primera Instancia determinó sobre la suspensión definitiva en base a las consideraciones que hizo valer la Secretaria de Vialidad y Transporte, lo que toda luces se traduce en ilegalidad de su parte, porque únicamente tomó en consideración los argumentos esgrimidos por la demandada, y no los argumentos y elementos de prueba aportados por la actora, por lo que debió analizar todas y cada una de las pruebas y argumentos esgrimidos por ambas partes y no forma unilateral como lo hizo, pues uno de los principios que rigen todas las resoluciones es el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y DE SENTENCIAS, siendo entonces que por tanto era inconcuso e inoperante, que la emisora haya tomado en cuenta únicamente las manifestaciones que esa autoridad realizó en el informe rendido en el incidente, con ello violenta el principio de congruencia y exhaustividad procesal que prevé el numeral 177 ya citado.

Que también determinó que de conceder la medida cautelar solicitada por el aquí recurrente se contravendrían disposiciones de orden público como lo es el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca, argumentando que para explotar el servicio público de taxi es necesario contar con la concesión vigente y documentos complementarios para su legitimación con los cuales no cuenta, por ello no fue posible que le concedieran la suspensión, porque de hacerlo así, la emisora estaría sustituyendo a la autoridad demandada.

Refiere que dicha determinación resulta ilegal, en virtud de que a emisora lo hizo de manera subjetiva al afirmar que se contravendrían disposiciones de orden público, sin explicar de manera fundada y motivada del porque se vulnerarían el interés público, dado que no realizó un razonamiento lógico jurídico al respecto, sino que solo se limitó a manifestar que se contravendrían los artículos 35 y 66 de una

ley inexistente, pues invoca la Ley General de Transporte para el Estado de Oaxaca, siendo que tal norma no se encuentra en el marco jurídico aplicable, puesto que la Ley que rige y la que regula actualmente los servicios públicos del Transporte en el Estado, es la **Ley de Transporte del Estado, misma que tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa, siendo que los actos impugnados en el juicio derivan de una Ley anterior, como es la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, de ahí la ilegalidad del acuerdo recurrido, aunado a ello que no establece de forma clara y correcta el fundamento en su determinación y además no explica los motivos por los que consideró se ocasionaría perjuicio al interés público y que porque se contravendrían dichas disposiciones.**

Agrega que al negarle la suspensión definitiva, la emisora no tomó en cuenta la copia certificada del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 30 veinte de noviembre de 2004 dos mil cuatro, así como la documental consistente en el estado de 25 de abril de 2007 y el escrito de fecha 18 de noviembre de 2009 en el cual solicito la renovación de la concesión y vehículo, documentales que prueban plenamente que cuenta con concesión expedida por autoridad competente, acreditando con ello su interés jurídico para solicitar la medida cautelar en cuestión.

Finaliza, que la suspensión tiene la finalidad como su nombre lo indica la de suspender los actos de los que se duele el peticionario para preservar la materia del juicio y paralizar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva, para no causar daños de imposible reparación a quien la solicita.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Del estudio de las constancias que integran el cuaderno de suspensión de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con el considerando Tercero se señala lo siguiente:

*“... Al momento de rendir su informe el Director Jurídico de la Secretaría*

de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien compareció en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, solicitó a que se le niegue la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, porque considera que de concedérsela, se causaría perjuicio al interés social y al orden público, lo anterior en razón de que el administrado no se encuentra dado de alta como concesionario y se contravienen los artículos 17, 18, 19, de la Ley de Tránsito Reformado, 3 fracción II, incisos a), b), c), 4, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y el Decreto Gubernamental número 101, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 8 de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, y el artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Transporte del Estado.

Por lo que en ese contexto; esta primera sala procede analizar el contenido del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 185.-** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se concederá la suspensión siempre que:

...

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen el solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien el presente caso, debe decirse que dicho servicio público concesionado, se encuentra reglamentado en la Ley de la materia y es obligatorio para el prestador de ese servicio su cumplimiento por así disponerlo el artículo 35 de la Ley General de Transporte Público para el Estado de Oaxaca, que establece; “ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría..” por lo que de concedérsele la medida cautelar que demanda la parte actora, se transgrediría el orden público y le(sic) interés social a que se refiere la fracción II del artículo 185, esto es así porque el actor en la demanda señala que la concesión no ha sido renovada conforme a lo establece el artículo 66 de la citada Ley General de Transporte, dice: “ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el

*Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley. La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría...”.*

*De lo anterior, se desprende que el texto legal emite la posibilidad del refrendo en materia de concesiones y de la copia certificada de la concesión \*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil cuatro exhibida por la actora, se observa que esta venció el treinta de noviembre de dos mil nueve (30-11-2009), encontrándose pendiente su refrendo para estar vigente.*

*En tales condiciones, no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta juzgadora estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado; además se estaría poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, imposibilitando a la autoridad administrativa imponer una sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la concesión vigente, como lo ordena el artículo 166 de la citada Ley General de Transporte para el Estado de Oaxaca...”*

Por lo anterior, resulta **sustancialmente fundado** el agravio expresado; es así, porque tal como lo asegura el recurrente, la Primera Instancia incumplió con lo dispuesto por la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no exponer las razones lógico-jurídicas que hagan patente que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se afectaría el interés social o transgredirían normas de orden público, ni expresó la o las disposiciones normativas que sirvieron de sustento a su consideración de negar la medida cautelar indicada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

De ahí que, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación, inherente a la función jurisdiccional, previstos por la referida fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, causa el agravio aducido, que impone a esta Superioridad **REASUMIR JURISDICCIÓN**, en los siguientes términos:

El actor, solicitó la suspensión de las órdenes verbales o escritas que hubieren emitido el Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la

\*\*\*\*\*, Oaxaca y el Director de Tránsito del Estado, con la finalidad de impedirle la prestación del servicio público de taxi, así como la de detener, infraccionar, retener y desposeerlo de su vehículo de motor con el que actualmente presta el servicio público de alquiler de taxi en la población de \*\*\*\*\* , Oaxaca, a efecto de poder seguir prestando dicho servicio, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.

Las autoridades señaladas como demandadas y probables emisoras de los actos reclamados y de los que se solicita la medida cautelar, en cumplimiento al requerimiento que les fue efectuado mediante proveído de 16 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico de la Secretaria de Transporte y Vialidad mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3994/2016 (cuaderno de suspensión), solicitó a que se le negara la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, porque consideró que de concedérsela, se causaría perjuicio al interés social y al orden público, en razón de que el administrado no se encuentra dado de alta como concesionario y se contravendrían los artículos 17, 18, 19, de la Ley de Tránsito reformado, 3 fracción II, incisos a), b), c), 4, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y el Decreto Gubernamental número 101, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 8 de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, y el artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Transporte del Estado.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Siendo que la medida cautelar, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.

Ahora bien, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que se conserve la materia del juicio, no se afecte al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público y que además, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En el caso de ejecutarse el acto impugnado, se dejaría a la

actora en completo estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitada para explotar la concesión que se le otorgó por autoridad competente, ello en menoscabo de su esfera jurídica, pues la litis del juicio consiste en la renovación o no de la concesión del acuerdo número \*\*\*\*\*, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que la actora acompañó como prueba en su escrito de demanda y con el que justifica su interés legítimo para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley en cita.

De igual manera, no basta que las autoridades demandadas nieguen el acto impugnado, sino que deben aportar los elementos de pruebas y datos necesarios para acreditar que con el otorgamiento de la medida cautelar se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que las autoridades responsables JEFE OPERATIVO DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA \*\*\*\*\*, OAXACA Y EL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO, no rindieron el informe requerido mediante auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ya que únicamente se tuvo al Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, rindiendo el informe requerido, en el que solicitó que se le negara la suspensión definitiva solicitada por el actor, sin exponer de manera concreta las razones del porqué de su petición; resulta procedente **conceder la medida cautelar** solicitada, pues de las de actuaciones del cuaderno de suspensión, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Por consiguiente y al no haberlo considerado de esta manera la Primera Instancia, es que resulta ilegal su determinación que negó la suspensión solicitada, por lo que procede **REVOCARLA** y decretar en su lugar la concesión de dicha medida cautelar, para el único efecto de que \*\*\*\*\*, pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población de la \*\*\*\*\*, Oaxaca, Oaxaca, y para que su unidad de motor marca \*\*\*\*\*, Tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con el que realiza tal actividad no sea detenida por carecer de placas y por la falta de

renovación de su concesión, por ser temas inherentes a la materia del juicio.

En consecuencia, al ser **sustancialmente fundado** el agravio lo procedente es **REVOCAR** la resolución sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se concede la medida cautelar a \*\*\*\*\* para el único efecto de que pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, y para que su unidad de motor marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo 2005, motor GA16827168T, con número de serie 3N1EB31S95K308952, con el que realiza tal actividad no sea detenida, por carecer de placas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**  
 LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 627/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO